



4.-INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON LA FINALIDAD DE QUE UNA VEZ APROBADO POR EL PLENO DE ESTA H. LEGISLATURA SEA ENVIADA A LA CAMARA DE DIPUTADOS PARA SUS ANALISIS, DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO. (Iniciativa que tiene por objeto invocar el principio de igualdad entre las partes respecto a la realización de la prueba pericial que se solicite al juez).

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Araceli Geraldo Nuñez
DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ

Presidente de la Comisión de Comunicación Social
Y Relaciones Públicas

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

20 SEP 2021

DESPECHADO
DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ
COMISIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL
Y RELACIONES PÚBLICAS



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Geraldo
Araceli

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA.
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV.
Legislatura del Congreso del Estado de Baja
California.



Compañeras y Compañeros Diputados:

La suscrita Diputada **ARACELI GERALDO NÚÑEZ**, en nombre propio y como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento con lo establecido en los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción II y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 103 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON LA FINALIDAD DE UNA VEZ APROBADO POR EL PLENO DE ESTA H. LEGISLATURA, SEA ENVIADA A LA CAMARA DE DIPUTADOS PARA SU ANALISIS, DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO**, al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

De acuerdo a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo (CPEUM), sabemos que todas las personas contamos con los derechos humanos y fundamentales que se consagran en el numeral 1ro., pues todos somos iguales ante la ley y se debe respetar por todas las autoridades la calidad de personas por el solo hecho de encontrarnos en territorio mexicano, sin hacer distinción de alguna índole, pues, nuestra Carta Magna no es discriminatoria sino todo lo contrario garantiza en forma amplia los derechos que se establecen en distintas normas federales y estatales.

De igual forma en el diverso numeral 20 fracción B, de la CPEUM, se establecen los derechos de toda persona que se encuentra bajo un proceso en calidad de imputada y es muy clara en establecer en su fracción IV, lo siguiente:

“IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley...”¹

De dicho numeral, advertimos que no por el hecho de ser procesado por la comisión de una conducta delictiva pierde o carece de derechos, sino que el legislador federal con el ánimo de proporcionar igualdad entre las partes, reconoció al imputado o sentenciado como garante de derechos fundamentales a rango constitucional, pues se presume su inocencia hasta que se demuestre

¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

lo contrario, aunado a que debe privilegiarse el principio de presunción de inocencia hasta que se dicte una sentencia debidamente ejecutoriada. Lo anterior, se afirma atendiendo el numeral 17 de la propia Carta Magna, en la cual se establece:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”²

Es decir, todas las personas tienen el derecho a que se les suministre justicia igualando la balanza tanto para el imputado como para las víctimas u ofendidos; sin embargo, vemos en la actualidad que con todo lo estipulado en la CPEUM y otras normas se sigue transgrediendo el derecho de defensa de los imputados, pues es de dominio público que la víctima u ofendido cuentan con la representación de la fiscal y además con el derecho a contar con un asesor jurídico particular o público. Siendo la Fiscalía quien cuenta con personal a su cargo a fin de realizar las investigaciones correspondientes, como agentes estatales, peritos de toda materia, médicos, y unidades especializadas para cada uno de los delitos de

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

que se trate, pues dicha autoridad cuenta con el apoyo de y presupuesto necesario para garantizar los derechos de la víctima u ofendido.

Caso contrario sucede con el imputado quien únicamente el estado le proporciona un defensor público en caso de no contar con los recursos económicos para solventar un defensor privado; aunado a lo anterior que la dependencia de la defensoría pública no cuenta con personal a la altura de la Fiscalía, luego entonces falta considerar, dotar de infraestructura y economía a la defensoría pública, quien hace una noble labor profesional. Atendiendo a esta diferencia ente las dos dependencias, existe el numeral 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual establece:

“GASTOS DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA

Artículo 103. Gastos de producción de prueba Tratándose de la prueba pericial, el Órgano jurisdiccional ordenará, a petición de parte, la designación de peritos de instituciones públicas, las que estarán obligadas a practicar el peritaje correspondiente, siempre que no exista impedimento material para ello.”³

Dicho numeral no se esta aplicando de forma igualitaria, pues, en muchos de los casos, cuando se solicita por parte del imputado el auxilio para una prueba pericial que requiere para su defensa y cuenta con un abogado particular que lo representa, en automático se le niega dicho derecho, siendo totalmente injusto para el imputado, pues el

³ Código Nacional de Procedimientos Penales.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

hecho de que cuente con un abogado particular no quiere decir que también tiene los recursos económicos para solventar el gasto de una prueba pericial. Se argumenta ya sea por parte del fiscal en la etapa de investigación inicial o por el Juez de Control que no ha lugar su petición en virtud que se presume que su economía es basta para pagarla, inclinándose por que si puede pagar a un abogado particular.

Sin embargo, al momento de dejar estipulado el numeral 103 del Código de Procedimientos Penales, no fue idea del legislador federal, la presunción de que alguien pueda o no solventar un gasto de esa naturaleza, sino que en igualdad de circunstancias debe atenderse a las partes, es decir ser aplicada tanto para la victima u ofendido y/o imputado que lo requiera para su defensa. Es una total aberración el que a una de las partes se les dote de toda una rama de expertos, especialistas y a la otra parte no.

Entonces la pregunta es: ¿Dónde queda el principio de igualdad entre las partes?

La repuesta es que debemos respetar los derechos en igualdad de circunstancias y no menoscabar el derecho de defensa por el solo hecho de que se presume es el responsable de haber cometido la conducta delictiva. Pues atendiendo al numeral 105 del Código Nacional, se consideran partes:



“Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico...”⁴

Por lo que para esta legisladora es evidente que a rango constitucional como a la codificación antes enunciada las partes gozan de los mismos derechos y no debe diferencia alguna entre las mismas.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado se propone reformar el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>GASTOS DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA</p> <p>Artículo 103. Gastos de producción de prueba. Tratándose de la prueba pericial, el Órgano jurisdiccional ordenará, a petición de parte, la designación de peritos de instituciones públicas, las que estarán obligadas a practicar el peritaje correspondiente,</p>	<p>GASTOS DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA</p> <p>Artículo 103. Gastos de producción de prueba. Tratándose de la prueba pericial, el Órgano jurisdiccional ordenará, a petición de parte, la designación de peritos de instituciones públicas, las que estarán obligadas a practicar el peritaje correspondiente,</p>

⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

siempre que no exista impedimento material para ello.	siempre que no exista impedimento material para ello. Entendiéndose que no deberá negarse bajo ningún supuesto los gastos de dicha prueba a cualquiera de las partes que la soliciten, a fin de no violentar derechos fundamentales.
---	--

La presente Iniciativa para su aprobación en Comisión y posteriormente discusión en Pleno, para que en caso de ser aprobada por mayoría de la XXIV Legislatura, sea remitida para su trámite correspondiente al Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, proponemos a esta respetable Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO:

UNICO. - SE APRUEBA LA REMISIÓN DE LA INICIATIVA A LA CAMARA DE DIPUTADOS PARA REFORMAR EL ARTICULO 103 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

GASTOS DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA

Artículo 103. Gastos de producción de prueba. Tratándose de la prueba pericial, el Órgano jurisdiccional ordenará, a petición de parte, la designación de peritos de instituciones públicas, las que



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Geraldo
Araceli

estarán obligadas a practicar el peritaje correspondiente, siempre que no exista impedimento material para ello.

Entendiéndose que no deberá negarse bajo ningún supuesto los gastos de dicha prueba a cualquiera de las partes que la soliciten, a fin de no violentar derechos fundamentales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Aprobada que sea esta Iniciativa por la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente.

SEGUNDO. - En su oportunidad, aprobada que sea por el Congreso de la Unión, remítanse al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García "
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja
California a la fecha de su presentación.*

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ARACELI GERALDO NÚÑEZ.